

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



E.S.D

DTE: GUILLERMO URIBE TARAZONA, JOSÉ AGUSTÍN OSORIO, ÁNGELA CADENA REYES, HERNÁN GUERRERO FUENTES, CARMEN NIÑO, EDWIN PALMA RODRÍGUEZ.

11 OCT '19 PM 3:29

DDO: JORGE EDUARDO JAIMES PICO, Y OTROS.

PROCESO: ORDINARIO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE

RAD: 2019-84LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Respetados Señores;

ZARAY REYES ROSILLO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **JORGE EDUARDO JAIMES PICO**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio del Playón Santander, identificado con Cedula de Ciudadanía No 91.152.383, por medio del presente escrito, ante su despacho, presento contestación al escrito de demanda formulada los aquí demandantes, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: CIERTO: Los señores GUILLERMO URIBE TARAZONA, JOSÉ AGUSTÍN OSORIO LEAL, ÁNGELA CADENA REYES, HERNÁN GUERRERO FUENTES, CARMEN NIÑO, EDWIN PALMA RODRÍGUEZ, si son los legítimos dueños de las referenciadas propiedades como lo menciona en el HECHO PRIMERO de la demanda, y como se puede evidenciar en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria que se allegaron como prueba al mismo escrito en mención.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: CIERTO: Los señores JORGE EDUARDO JAIMES PICO, CLARA INÉS JAIMES PICO, MARIELA DELGADO BARRIOS GLORIA ELENA TABORDA TOBON SANTOS MIGUEL SÁENZ CARLOS ALBERTO GÓMEZ LIZCANO MIGUEL ANTONIO ROA JAIMES si son los legítimos dueños de las referenciadas propiedades como lo menciona en el HECHO SEGUNDO de la demanda, y como se puede evidenciar en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria que se allegaron como prueba al mismo escrito en mención.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, Como se evoca una indebida acumulación de hechos en este numeral, se contestara

HECTOR ELIAS AMAYA VELASCO
NOTARIO SEPULTURO DE BUCARAMANGA



218

Acuerdo a lo expuesto en el sucesivo orden, primero, si es cierto que los señores LUIS ARIZA, LUIS ENRIQUE MANTILLA SUAREZ, HIPÓLITO CHAPARRO CAMACHO, JACINTA CHAPARRO DE CAPACHO y CRISTÓBAL HERNÁNDEZ, eran los antiguos propietarios de los predios, EL FRENTE, EL MIRADOR, EL LIMONCITO, LA PAOLA DEL PILAR, Y LA FRONTERO respectivamente. Pero lo que no es cierto es que mediante documento escrito por cada uno de ellos autorizaron la ampliación del camino de herradura, porque no existe prueba de ella se que sea fehaciente y verídica, solo existen unos documentos hechos a máquina, con unas supuestas firmas de los mencionados, pero que no se sabe si realmente son ellos, por mas carentes de toda veracidad, además con una nota de presentación del la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, donde dice que NO es una original, ni siquiera copia del original, y ni tampoco es un documento cuyas firmas se hayan autenticado.

También no es cierto que no haya otra vía para acceder a loma arriba, ya que existe la principal, que se ubica por el contorno de las fincas, rodeándolas, y si esta dentro del inventario como del municipio, como es detallada dentro del en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, emitida por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN y que toda finca tiene acceso a ella.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Si este hecho fuese cierto, se podría evidenciar fácilmente en algún acto administrativo por parte de la administración playón, emitida en el año 1988, donde se detalle que si hubo una gestión por parte del alcalde de ese entonces para poder intervenir la zona con una vía carretable, y que este fuese debidamente allegado como material probatorio dentro de este proceso, pero no sucedió nada de lo mencionado, notando que la resolución administrativa es el único medio de prueba fehaciente para que se pueda mostrar que el municipio del playón en ese entonces direcciono no solo los recursos necesarios, si no también que estaba detallado en un plan de ordenamiento territorial como política pública del alcalde de turno, y como ya que la resolución administrativa es el único documento cierto que puede constatar el obrar del estado a través de sus administradores, no es aceptable declaraciones extra juicio para probar este hecho, aquí existe como requisito para probar la manifestación del Estado, solo un medio de prueba, y es la resolución administrativa. Fuera de eso no existe para el derecho.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

No existe ningún documento, ni prueba, ni detalle en la escritura, o en folio de matricula inmobiliaria, en donde se evidencie una vía carretable, y es mas no existe manifestación en algún documento idóneo, donde especifique la existencia de dicha vía, ni en el inventario como tal de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



del municipio, así como tampoco en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, entonces no se sabe a ciencia cierta cómo los demandantes se hicieron a la idea de que allí en ese lugar había una vía carreteable, lo que existe es un camino, que está dentro de la propiedad de mi poderdante, y este no es de uso público, la utiliza por lo regular para llegar a su casa, y como camino de comunicación para los cultivos de su propiedad.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: FALSO: Como puede ser posible que, la supuesta vía carreteable a la que aluden los demandantes, y que esta no es más que un camino que está dentro de la propiedad de mi poderdante, en el que aduras penas pasa una moto, haya sido construido por todos y cada uno de los y usuarios de la vía, si esta misma se encuentra dentro de una propiedad privada, puesta con candados para proteger la privacidad y la seguridad del señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO y de su familia, por ende no se hace lógico esta aseveración de que personas ajenas a un bien construyan en una propiedad que no es la suya; tampoco se hace lógico lo mencionado en la demanda, que TODOS Y CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS INTERVINIERON EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA; porque como se hace alusión, esta vía no es pública, este es un camino dentro de la propiedad de mi poderdante el señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO, por ende, como un grupo de personas naturales, sin ninguna autoridad ni legal, ni administrativa, intervienen para construir una vía, tampoco hay prueba si existió una intervención, y de quienes intervinieron.

Siendo que no se manifiesta las necesidades de todos cada uno de los demandantes, si no de un solo, el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, porque no se aporta prueba de que existe una grave afectación a la comunidad, ni a todos los demandantes, en lo que no se muestra que haya un daño irreparable a la comunidad de la vereda el UVITO.

No es posible pasar por el camino que se encuentra dentro de la propiedad del señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO en carro, básicamente porque es un camino, utilizado para comunicar la casa con la entrada y con los cultivos, no para comunicar con la vía principal, ni mucho menos para la comunicación de vehículos automotores.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: FALSO: Cuando mi poderdante, el señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO, compro esa propiedad, se constato por su parte de que no existiera ninguna clase de salvedad en el folio de matricula inmobiliaria, o en la escritura pública, o que se manifestara en ellas existencia alguna de una vía tan siquiera en algo parecida a lo que mencionan los demandantes, o que hubieses alguna limitación con servidumbre que estuviera marcada en el respectivo folio. Además en el inventario como tal de las vías del municipio, así como en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial emitidos por la

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUCARAMERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN, no obra ninguna vía tan siquiera parecida de las mencionadas por los demandantes. Entonces cuando mi poderdante compro su finca, no había nada que le hiciera pensar que habría alguna clase de problema, porque todo lo enmarcado dentro de su propiedad, está plenamente identificado en documentos avalados legalmente como fidedignos, como los mencionados anteriormente y que detallan a cabalidad todas las características del bien. Por ende el señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO, a la compra del bien, no sabía de la existencia de una vía, porque este no existe de por sí.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: FALSO: No se inició ningún acto agresivo por parte de los demandados, el señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO, lo único que hizo el señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO fue colocar un par de candados en los portones de su propiedad, estos portones ya existían, antes de comprar el predio, y limitan la entrada a la finca del señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO, y como cualquier propietario, que desea seguridad e intimidad en su bien, pone candados en el portón de su finca.

No es cierto que el señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO haya amenazado a personas con arma de fuego, él ni siquiera tiene un arma de fuego, tampoco hay prueba ni siquiera sumaria, tanto de salvo conducto para porte de armas por parte del mencionado, como tampoco existe denuncia alguna por porte ilegal de armas de fuego, o por amenazas por parte del mismo JAIMES PICO con armas de fuego, o con animales de raza peligrosa, como no existe prueba que sustente este hecho, prácticamente es inexistente a la luz procesal.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO: Los aquí demandantes si han realizado diferentes acciones referenciadas, pero lo que no mencionan son las resultas de cada petición, como la querrela ante la inspección de policía del municipio del playón del 22 de junio del 2019, la cual se inadmite por impertinente, o la acción de tutela del juzgado promiscuo municipal del playón, con Radicado 2015-59, que falló el 11 de agosto del 2015 que otorgar transitoriamente el derecho a libertad de locomoción a salud y a la vida digna, y dan 4 meses para iniciar la respectiva acción legal, tiempo perentorio fenecido; también es de mencionar los respectivos derechos de petición al alcalde de turno del municipio del playón, de fechas 20 de enero y 20 de abril del 2016, realizadas por el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, en lo que el alcalde menciona que su petición es básicamente impertinente. Hay también una de realizada por la señora SMITH LEAL RAMÍREZ, que no se sabe quién es ella, no se sabe la fecha del derecho de petición, ni se sabe en calidad de que lo presenta, pero el alcalde se pronuncia manifestando improcedente su petición por redundante a razón de ser repetitiva con

RECIBO ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



respecto a los presentados por el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA. Todo esto siendo evidente que cada una de las pruebas en mención no determina, ni la existencia de una vía carreteable construida por la comunidad, ni tampoco que esta vía tan siquiera sea reconocida por la administración del playón, ya que no se encuentra en plan de ordenamiento territorial, ni en el inventario como tal de las vías del municipio, así como tampoco en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, también no se muestra la grave afectación a los aquí demandantes, en lo que mencionan en líneas arriba que se produce

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO: Aunque si es cierto que, existe una acción popular y la sentencia del Juez Quinto Administrativo de Bucaramanga, el día 24 de Junio de 2018, en lo cual decide sobre la existencia de una vía carreteable, el escrito solo hace alusión a la contradicción del informe del perito del señor ERNESTO BARAJAS CORDERO, pero no menciona las consideraciones de fondo de la misma sentencia de la acción popular, con radicado 2017-74, en lo que hago mención literal de lo expuesto por el Juzgado:

"De las pruebas allegadas por las partes al proceso, el Despacho evidencia en primera medida que el CAMINO O SENDERO objeto del debate, no está considerado como vía, no pertenece al Municipio del Playón, no es un bien público, y corresponde a predios privados (...)"

También menciona, *"la parte actora NO PUDO PROBAR LA PRESUNTA AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD ALUDIDA, ni desvirtuar la circunstancia de que solo seis predios son los afectados con la problemática de la servidumbre, pues sienta su afirmaciones únicamente en las afectaciones que PRESUNTAMENTE sufre el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, propietario de uno de los predios en disputa, que tiene su propiedad al final del sendero o carreteable, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA DEL RESTO DE LA COMUNIDAD.*

Vemos que no es posible mencionar solo un informe sin el contexto o el fondo del debate, siendo además que no se pronuncian en nada con respecto a las consideraciones del despacho, ni tampoco los demandantes mencionan que dicha acción fue negada no solo por no proceder con una afectación directa a la comunidad, siendo afectado solo un sujeto en particular que se menciona en líneas arriba el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, sino que esta vía es privada, no se encuentra como lo quiere ver los demandantes, como una vía de uso público en la que transitan vehículos. Tampoco mencionan que en dicha acción popular el INFORME DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN, en el que menciona renglón aparte que:

HECTOR ELIAS ARIZA DELASCO
NOTARIO SEPTIMO CICERO DE BUCARAMANGA



(...)Que el camino carreteable que comunica a los predios del sector el UVITO, con la vía principal, **NO ESTA CONSIDERAD COMO UNA VÍA PÚBLICA**, en consideración que no aparece en el inventario como tal de las vías del municipio, así como tampoco en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, (...).

Con lo anterior evidencia que, uno no es una vía la cual sea de uso vehicular, es más un camino estrecho que conecta la casa del señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO con los cultivos de su finca, dos es un camino de propiedad privada, tres este por ser un camino no está en el inventario como tal de las vías del municipio, así como tampoco está en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, y por último, es un camino privado, con lo cual no afecta la comunicación con otras fincas vecinales, porque cada una de las fincas está conectada por la vía principal, por ende cada una de ellas.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: No se allega prueba tan siquiera sumaria de la existencia de estos daños, y estos tampoco se pueden presuponer, es necesario para que se puedan refutar, allegar un razonamiento de los daños materiales supuestamente causados, y las pruebas que lo respalden, también en referencia a las amenazas, así no mas con la solo enunciación no basta para que nazca a la luz del derecho.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: FALSO: Los predios de propiedad del señor Guillermo Uribe Tarazona, el predio La Providencia de propiedad de los señores José Agustín Osorio y Ángela Cadena Reyes, el predio El Mirador de propiedad de los señores Hernán Guerrero Fuentes y Carmen Niño y el Predio Monte Carmelo de propiedad del señor Edwin Palma Rodríguez, no quedan totalmente incomunicados, aun queda la vía principal que remarca todas las propiedades antes mencionadas, como obra en el plano de levantamiento topográfico del lugar.

PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, ya que esta servidumbre no se puede dar toda vez que no existe justificación para su existencia, ya que no afecta a mas predios, básicamente este es un camino privado que no tiene mayor utilización que la personal de mi poderdante, y que ante su no uso, no genera mayor daño, ya que todas las fincas tiene acceso a la vía principal, y que este camino no existe en el folio de matrícula inmobiliaria, o en la escritura pública, o manifestación de existencia alguna de una vía tan siquiera en algo parecido a lo que mencionan los demandantes en los respectivos documentos en mención, o que hubieses alguna limitación con servidumbre que estuviera marcada en el respectivo folio. Además en el inventario como tal de las vías del

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO PÚBLICO



221

municipio, así como en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial de la Secretaria de Infraestructura del Playón, no existe ninguna vía.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO: Porque esta no es una vía, no está en el inventario como tal de las vías del municipio, así como en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial y de la Secretaria de Infraestructura del Playón, esta es propiedad privada de mi poderdante, la cual el señor JAIMES PICO, tiene todo el derecho, de delimitar y proteger de la manera que más le plazca.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO; Por cuanto no hay razón para afectar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, ya que no procede la servidumbre por activa.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO; No se allega al presente proceso prueba tan siquiera sumaria de la producción de los daños ni materiales ni inmateriales, tampoco existe tasación en la demanda de los perjuicios producidos, no existe a la luz de este proceso la creación de daños este tipo de daños, por ende no existen.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO Por cuanto no hay razón para afectar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, ya que no procede la servidumbre por activa.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO; Ya que el sistema de pico y pala fue para crear el camino, más no frente al establecimiento de una vía de paso vehicular gravado con una servidumbre y frente a toda contraprestación existe un deber de indemnización.

En lo que proponemos las siguientes excepciones

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCIONES DE DUDA DE VERACIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO:

Todo documento privado, en el cual se quiera manifestar la voluntad, o plasmar en ella las acciones de una persona, debe por lógica, estar sujeto al hecho de ser plenamente identificada la persona que lo emite, a razón de su número de Cedula, y reconocimiento dactilar y facial, para que se pueda corroborar que el que emite ese documento, está plenamente

HECTOR ELIAS ARRAVELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCOLO DE BUCARAMANGA



identificada como la emisora de dicho papel, y que si es la persona que está facultada para hacerlo.

Existen en la actualidad muchos mecanismos de autenticación de una firma, el más verídico y usado por los círculos notariales actualmente es la autenticación biométrica, en ella se expresa la debida identidad de la persona para que no queden dudas sobre la relación que debería existir sobre emisor del documento y voluntad plasmada. La relación entre la biometría y seguridad es una realidad que continúa evolucionando en diferentes sectores de la economía. Empresas de todos los sectores, incluidos banca, salud, educación y hasta gaming requieren validar y asegurar la identidad de sus clientes o usuarios de quienes realizan transacciones o manifiestan voluntades a través de documentos que comprometen sus patrimonios.

En todo lo referente a las pruebas aportadas, folio 43, 44, 45, 46 y 47 se evidencia varias fallas las cuales queremos exponer; la primera es que estas no tienen ninguna autenticación que verifique que las firmas manifestadas en los mismo sean ellos mismos, los firmantes, exponen su voluntad para disponer de sus respectivos propiedades a una limitación, lo que hay es una nota de presentación que dice que esta es una copia de la copia, no de un original, y el otro punto a tratar es que hay una diferencia muy grande entre la creación y la puesta de nota, porque al decir el folio 43 tiene creación del 29 de enero 1988, el folio 44 tiene creación de 9 de marzo del 1989, el folio 45 tiene fecha de creación de 15 de noviembre de 1988, el folio 46 tiene fecha de creación de 15 de febrero de 1988, el folio 47 tiene fecha de creación del mes de noviembre de 1988, todos tiene nota de presentación del 9 de abril del 2019, cerca de 30 años de diferencia, lo cual no presenta lógica alguna de la veracidad de las firmas y de su autenticidad de la información.

EXCEPCIONES DE IRRUPCIÓN EN PROPIEDAD PRIVADA:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación

HECTOR ESTEBAN MELANCO
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



223

podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Cuando hablamos de propiedad privada, estamos hablando tal vez de uno de los derechos fundamentales más importantes de la Carta del 1991, porque considerar la propiedad privada en nuestra sociedad contemporánea, es manifestar que la sociedad tiene lo necesario para que se establezca en ella las bases de seguridad jurídica y libertad socio económica y esta misma se desarrolle y trascienda a través de los tiempos. Por eso irrumpirla, desconocerla, o violarla, no solo se está violando el derecho fundamental como tal, creando una zozobra legal poniendo cadenas y límites virtuales de tiránica, si no se impide el desarrollo socio económico de cada sociedad la cual vulnera este derecho.

En cada uno de los hechos en la demanda se puede inducir que hay una intrusión y una invasión a la propiedad del señor JORGE JAIMES PICO por parte de los demandantes, básicamente porque ellos, en los hechos, aluden a una irrupción de una propiedad que no era de ellos, también invaden su propiedad haciendo cambios en la misma propiedad del señor JORGE JAIMES PICO, y toman y recolectan pruebas sobre un bien, sin ninguna autorización, y haciéndola totalmente ilegal.

Para contemplar la recolección y exposición de pruebas, es necesario establecer de dichas tienen que estar acordes a los principios y derechos fundamentales proyectados en la Carta Constitucional, por ende todo principio tiene que direccionar cada una de las etapas de las recolecciones de las pruebas, y bajo los parámetros constitucionales cada una de ellas tiene que ser aportada y practicada a la luz de la Constitución del 91.

Por eso no se puede contemplar que una prueba que se desea aportar a un proceso, no se pueda realizar sin mirar o determinar la voluntad del propietario generando irrupción de la propiedad privada, en la prueba que contemplamos en el folio 155, el mapa levantado por la topógrafa Victoria Luna Reatiga, este mismo no se levanta bajo la autorización del señor JORGE JAIMES PICO, porque no versa sobre dicha prueba consentimiento informado sobre el levantamiento topográfico del lugar.

EXCEPCIONES DE INJUSTIFICADA UTILIZACIÓN DE INSTITUCIÓN JURÍDICA

Cuando hablamos de la Servidumbre, decimos que, a la luz del orden jurídico colombiano, son aquellas que son constituidas por la ley, con lo cual se habla de uso público y constituir las a favor de particulares. Entonces hablamos que cuando se emplea esta institución jurídica estamos manifestando que es necesario considerar que esta nace, por medio del establecimiento de la voluntad, o por medio de imposición legal, en procura del beneficio de la comunidad, mirando satisfacer la necesidad

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVENTURA

224

de esta comunidad. Ósea que debe ser directamente proporcional la imposición de esta medida, a la necesidad para la utilidad de su vecindad.

Porque básicamente, la Servidumbre es una limitación de un derecho fundamental, que es la propiedad privada, y que hay que mirar que para se tenga que llegar a restringir en cierta medida la libertad de una persona, debe ser por una causal de remediar una necesidad en procura del interés general, por eso no se puede contemplar este figura como una simple imposición somera, como un instituto jurídico aplicado a lo particular o individualista, esta figura debe nacer a la luz jurídica para hacer que sus próximos, a causa de su limitación, no se les vulnere derechos fundamentales, pero de toda su colectividad, no de unos particulares en general, y siempre que no haya otra opción para imponerla, esta figura es *ultima ratio*, no debe ser primera medida.

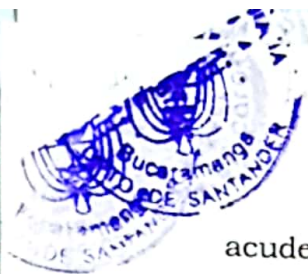
Cuando miramos a detalle la demanda que se presenta ante su estrado señor Juez, debemos mirar, ante esta petición, de imponer una limitación de una libertad y un derecho fundamental, en primera medida, que la comunidad de la vereda el UVITO, no está siendo afectada en ninguna de manera porque pues básicamente toda las fincas de esa comunidad se encuentran con acceso directo a una vía principal, y como lo menciona la acción popular. En esto también es de detallar que, como también hace referencia dicha acción, el factor común de la persona que siempre es el querellante tanto de esta demanda, como de la respectiva tutela mencionada anteriormente, también los derechos de petición, y la acción popular, es solamente el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, que es la única persona que siempre se ha levantado por medio de las diferentes peticiones; y es más, en la acción popular, manifiesta que, no se afecta la necesidad o el interés colectivo de los habitantes de la vereda UVITO, sino que solo son los intereses particulares de una persona la cual es el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, y que esta es una de las razones por la que no prospero la acción popular presentada.

Y como en este caso en particular, no se presenta prueba alguna de que si hay una afectación clara, verídica, y fehaciente de la comunidad el UVITO, esta figura, de la servidumbre, no puede proceder, porque rompe con el propósito fundamental de este instituto que es la protección de los derechos fundamentales de la comunidad.

EXCEPCIÓN DE INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

El instituto jurídico de la medida cautelar, para la Corte, es aquella con la cual el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUENAMANTE



225

acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido, todo esto según la sentencia C-379 del 27 de abril del 2004.

Para que se impuesto hay que mirar los siguientes requisitos que la Honorable Corte entra a enumerar, esto a saber son: (i) *que haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris")*, esto es, *que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia*; (ii) *que haya un peligro en la demora ("periculum in mora")*, esto es *que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso*; y, finalmente, *que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas"*. (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000).

Por ende para mi apoderado es inconcebible proponer una medida cautelar sobre un derecho que aún no cierto que exista, porque ese es básicamente lo que se desarrollara en la presente demanda, no se comprende que exista un riesgo de perturbación permanente para los demandantes ya que pues básicamente al no poder utilizar este camino, tiene la vía principal, y en esto para terminar el estudio enunciado por los requisitos antes señalados, en la demanda no se propone ningún tipo de indemnización por la imposición de una limitación a su dominio sobre el bien, y al no hacer mención alguna sobre la misma, y no reconocerlas ante la posibilidad de este gravamen, no se puede su señoría considerar la coacción de esta medida cautelar.

Porque la misma no es necesaria para la comunidad, ya que no se muestra un daño plausible, ni se acerca prueba alguna de que la comunidad de la Vereda el UVITO esté sufriendo de un daño irreparable, por la no existencia de esta vía, y que esta misma es vital para sus vecinos, y que no existe otra manera ni otros medios para que sus derechos no sean vulnerados, y que están dispuestos a alguna contraprestación.

EXCEPCIÓN FALSO AVALUÓ CATASTRAL

La Finca propiedad de mi poderdante, básicamente es de mucho mas de 400 hectáreas de tierra, y por ende resulta ilógico que la misma se haya tasado en SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$77.000.000.00), , no

HECTOR ELIAS BRIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CANTON DE BUCARAMANGA



se entiende de donde los demandantes sacaron ese valor, ya que como se tiene claro, la competencia por cuantía se debe estipular por el valor catastral del predio activo del presente proceso de servidumbre, pero tampoco los demandantes hacen el deber de allegar el valor catastral del bien. Por ende ante la falsa valorización del bien propiedad de mi poderdante, no solo puede generar un vicio de nulidad por falta de competencia, si no que a larga interfiere con la obligación de indemnizar por parte de los demandantes ante la imposición de la servidumbre.

EXCEPCION FALTA DE ESTIMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

Se insta a la contraparte que es obligatoria la manifestación de una estimación de indemnización, y en especial para este tipo de procesos, cuya naturaleza es de prestación de un bien sirviente sobre un bien servido, en el cual este servicio no se podría dar si una contraprestación, como lo dicen los demandantes, el pico y pala eximiría de la posible imposición de una indemnización, pero el pico y pala no se da, básicamente porque ellos arreglaron un camino que no era de ellos, era una propiedad privada, la cual no tenían nada que hacer en ella, por ende no tenían ni facultades legales ni otorgadas por el dueño para el desarrollo de tareas de modificación de terreno, si ellos llegaron a hacerlo, estas no pueden ser reconocidas ya que son ilegítimas, máxime no es excusa para la no implementación de esta estimación.

EXCEPCIÓN DE DAÑO IRREPARABLE A LA PROPIEDAD

La propiedad del señor JAIMES PICO, que hoy es objeto de la Litis, se encuentra enmarcada sobre una zona de protección forestal, en la cual se adelanta adjudicación en instancias de Secretaria de Planeación, también los cultivos especiales que produce el señor Demandado necesitan un tipo de tierra con un PH específico que no puede ser modificado, y sumándole a esto, dentro de la propiedad de mi prohiado, encuentra asentamiento momentáneo, mientras temporada y en barbadas, de un pájaro especie en extinción, y que sin las condiciones óptimas en el ambiente, esta especie no puede encontrar descanso.

La imposición de este gravamen, más que injusto por la razones expuestas, hará que todo lo anterior mencionado sea una realidad a la larga, la tierra será improductible para el tipo de cultivo que se maneja, por ende la tierra erosionara, y morirá, creando así la muerte de los arboles protegidos por la medida de reserva forestal, y al suceder esto el ave especie en extinción no podrá encontrar reposo en este habitat, por ende la especie progresivamente morirá.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Su señoría amablemente solicitamos ante su despacho se tenga en cuenta las siguientes pruebas testimoniales

- GLADYS SILVA TELLO, quien depondrá sobre la totalidad de los hechos, y podrá ser hallada a través del demandado.
- Padre MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE, quien depondrá sobre la totalidad de los hechos, y podrá ser hallada a través del demandado.
- LUIS ALONSO ARDILLA, quien depondrá sobre la totalidad de los hechos, y podrá ser hallada a través del demandado.

DOCUMENTALES

Su señoría amablemente solicitamos ante su despacho se tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales.

- Sentencia de acción Popular del Juez Quinto Administrativo de Bucaramanga, del día 24 de Junio de 2018; Con radicado 2017-74.
- Escritura Pública de la Propiedad del señor Jaimes Pico objeto de la Litis
- Folio de Matricula de la Propiedad del señor Jaimes Pico objeto de la Litis
- Análisis de Suelos de la Propiedad del señor Jaimes Pico objeto de la Litis
- Carta Catastral de la Propiedad del señor Jaimes Pico objeto de la Litis

OFICIO

También su señoría solicitamos que por parte de su despacho se ordene a las entidades para que remitan las siguientes pruebas que están bajo su dominio y que las cuales se decreten como prueba para el respectivo proceso.

- Sírvasse su señoría Oficiar a la oficina la Secretaria de Planeación del playón para que informe sobre el estado del proceso de establecer Reserva Legal en la Propiedad del señor JAIMES Pico objeto de la Litis.
- Sírvasse su señoría Oficiar a la oficina la Secretaria de Planeación del playón para que informe sobre el dictamen de uso de suelos realizado en la Propiedad del señor JAIMES Pico objeto de la Litis.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Su señoría, cordialmente solicitamos que se fije fecha y hora por parte de su estrado, para la respectiva inspección judicial, a la hacienda Paola Pilar y San Isidro, las cuales son de mi propiedad y son fruto del debate que se quiere hacer valer en el respectivo proceso.

HECTOR CORTES ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUCARAMANGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYÓN SANTANDER

228



PRUEBA TRASLADADA

Su señoría, en aras de esclarecer la Litis del presente Proceso, sírvase solicitar al Juez Quinto Administrativo de Bucaramanga, para que remita copia íntegra del proceso de acción popular llevado por ellos, con radicado 2017-74.

ANEXOS

Los que se encuentran referenciados en el acápite de pruebas del presente escrito

NOTIFICACIONES

Amablemente la suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 13 No 35-36 Oficina 201 Edificio Júpiter, Barrio Centro, Ciudad de Bucaramanga, Tel: 670 1015 o el Celular 350 457 2173, Correo Electrónico zaray3101@hotmail.com

El demandado, señor Jorge Jaimes Pico, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 13 No 35-36 Oficina 201 Edificio Júpiter, Barrio Centro, Ciudad de Bucaramanga, Tel: 670 1015 o el Celular 350 457 2173.

Los demandantes recibirán notificación como queda explícito en la demanda.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Atentamente;

El suscrito HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO Notario séptimo del círculo de Bucaramanga. CERTIFICA que las firmas que autorizan El anterior documento, corresponden a las registradas en la notaría por Zaray Reyes Rosillo.

Según contratación que se ha hecho de ellas
Bucaramanga **11 OCT 2019**

ZARAY REYES ROSILLO

C.C. N° 53.062.381 de Bogotá

T.P. 200.405 DEL C.S de la U.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CÍRCULO DE BUCARAMANGA

